



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 18/11/2020, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la fiscalización puntual de la obligación del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y del IVA General del periodo fiscal 07/2019 de **NN**, específicamente respecto de las compras realizadas de **XX** con **RUC 00**, para el efecto le requirió que presente los comprobantes originales que respaldan las compras, lo cual fue cumplido.

Durante la fiscalización, los auditores de la **SET** constataron que **NN** declaró compras en el periodo fiscal 07/2019 de **XX**; sin embargo, éste negó toda operación comercial ya que según manifestó a funcionarios de la **SET** ni estaba enterado de su inscripción en el RUC porque es jubilado bancario, por lo que realizó denuncia penal por este hecho contra personas innominadas.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** realizaron el ajuste fiscal y sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley). Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar, según el siguiente detalle:

OBLIGACION FISCAL	EJERCICIO/ PERIODO FISCAL	MONTO DE LAS FACTURAS	IMPUESTO 10%
AJUSTE IRACIS	2019	227.272.727	22.727.273
IVA GENERAL	07/2019	227.272.727	22.727.273
Totales		454.545.464	45.454.546

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 10/02/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

El Sistema Marangatú módulo de Sumarios el 15/02/2021 registró el ingreso del Formulario N° 00 a través del cual **NN** manifestó: "... yo he adquirido dicha mercaderías, de terceras personas las mismas me ha presentado esas facturas para percibir por dicha compra, en verdad jamás imaginaria que fui estafado en mi buena fue, ya que nadie podría creer siendo que la factura tenía su timbrado y demás datos que pareciera correcto y no habiendo más nada que reclamar y aceptar este sumario en la fui grandemente perjudicado, por lo que no me queda de otra abonar lo que corresponde según la SET... He esperado que dichas rectificativas aparezcan en la cuenta corriente para abonar, y han pasados los días resolvimos rectificar la DDJJ 120 del mes de 07/2019 por cuenta el 27/01/2021 cuyo número de controles 00..., solicito de ser posible el finiquito de este sumario tengo entendido que en acta menciona que debo abonar multas y además se deberán realizar las rectificativas correspondientes al IVA e IRACIS del 07/2019." (sic).

Siendo así, el allanamiento implica el reconocimiento del derecho material invocado y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, conforme al numeral 6) de los artículos 212 y 225 de la Ley, que señala que, si el contribuyente manifiesta su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación. Posteriormente, el 26/02/2021 el **DSR1** llamó a autos para resolver.

Que, conforme a las evidencias obrantes en los antecedentes, el **DSR1** concluyó que **NN** registró y declaró compras indebidamente de **XX** con **RUC 00**, con lo cual incumplió las disposiciones dispuestas en los Artículos 7º, 8º y 86 de la Ley concordantes con los Artículos. 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013.

Este hecho se comprobó, porque a pesar de haber sido adjuntados los comprobantes requeridos, **NN** admitió que no fue **XX** quien proveyó los bienes descritos en los comprobantes y además con la pericia caligráfica practicada a los formularios de solicitud de impresión de documentos timbrados y recepción de los mismos, que da cuenta que la firma obrante en dichos documentos no pertenecen al puño y letra del supuesto proveedor, con este hecho se ratificó que él no se dedica a la actividad comercial.

En este contexto, corresponde que los comprobantes registrados y declarados por **NN** sean impugnados y practicar la determinación de los tributos sobre los montos de los mismos, en el caso del IVA del periodo fiscal 07/2019 se constató que el sumariado presentó su declaración jurada rectificativa con orden N° 00 del 27/01/2021, en la misma se observa que disminuyó el monto de las compras declaradas en la misma proporción de los comprobantes impugnados, por lo que ya no queda más reclamo respecto al IVA; en tanto que, sí corresponde el reclamo del IRACIS conforme al cálculo realizado por los auditores de la **SET**. En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus DD.JJ. del IRACIS y del IVA con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así las presunciones previstas en el numeral 3) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley. Por tanto, para el **DSR1** quedó comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN** se allanó a los hechos cuestionados por la SET. Por tanto, el **DSR1** recomendó aplicar la multa del 100% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR1** concluyó que corresponde determinar el tributo y aplicar las multas.

POR TANTO, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 125/1991

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	07/2019	0	22.727.273	22.727.273
511 - AJUSTE IRACIS	2019	22.727.273	22.727.273	45.454.546
Totales		22.727.273	45.454.546	68.181.819

Obs.: Los accesorios legales serán calculados hasta la fecha del allanamiento ocurrido el 15/02/2021.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley, en caso de no hacerlo en el plazo debido los accesorios legales serán calculados hasta la fecha de cancelación de la obligación determinada, conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ ORTÍZ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN